AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3709 – 2014 LA LIBERTAD

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil catorce.-

I. VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por Cesar Yunior Valera Malca, abogado delegado de la Procuraduría Públlica del Gobierno Regional de La Libertad y apoderado judicial del Proyecto Especial Chavimochic, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil catorce, de fojas setecientos setenta y tres, que confirma la sentencia apelada de primera instancia expedida el ocho de agosto de dos mil trece, de fojas setecientos treinta y uno, que declaró fundada la demanda incoada, empero la revocaron en cuanto declaró fundada la demanda en el extremo de bonificación por turno nocturno y pago de horas extras, y reformándola, declararon infundadas dichas pretensiones, modificaron la suma del abono a pagar a la parte demandante en noventa y ocho mil doscientos noventa con ochenta y cinco / cien nuevos soles (S/. 98,290.85) por los conceptos amparados, ordenándose depositar en una entidad bancaria la suma de trece mil quinientos dos con ochenta y dos / cien nuevos soles (S/. 13,502.82) por concepto de compensación por tiempo de servicios a la demandante, con lo demás que al respecto contiene; en los seguidos por don Cesar Ricardo Centurión Pajares contra el Proyecto Especial Chavimochic y el Gobierno Regional de la Libertad, sobre Desnaturalización de Vinculo Laboral, Inclusión a Planillas, Nivelación de Remuneraciones, Pago de Reintegros Remunerativos y otros.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

<u>SEGUNDO</u>: Antes del análisis del recurso, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3709 – 2014 LA LIBERTAD

fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497. Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO: En dicho sentido, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece requisitos tanto de admisibilidad, como de procedencia, que deben ser cumplidos por los recurrentes al momento de sustentar su recurso extraordinario. Así, en cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que éste se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; que, en el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, quien debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; iii) dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna y; iv) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

<u>CUARTO</u>: Por otro lado, en cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley Procesal Laboral, prevé como requisitos, los siguientes: *i)* que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; *ii)* que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3709 – 2014 LA LIBERTAD

apartamiento de los precedentes vinculantes; *iii*) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, y; *iv*) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es este último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el apulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

QUINTO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el recurso *sub materia* satisface los mismos previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i)* se interpone contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; *ii)* ha sido interpuesto ante la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia La Libertad, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, *iv)* la parte demandada se encuentra exonerada del pago del arancel judicial, al pertenecer al Sector Estatal, conforme al literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

<u>SEXTO</u>: En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte recurrente cumple con el requisito contenido en el artículo 36 numeral 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la medida que no consintió el pronunciamiento de primera instancia que fue contrario a su pretensión de contradicción de la demanda. En lo referente a la sustentación del recurso de casación, alega como causales de la misma, las siguientes infracciones normativas:

6.1 Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo N° 112-95-EF, Decreto Supremo N° 064-99-EF, así como de la Resolución Directoral N° 283-99.INADE/830, concordante con la Resolución Directoral N° 137-99-INADE/8301; señala la parte recurrente que no se ha determinado cuáles son las funciones inherentes a las escalas remunerativas de Técnico y Auxiliar, menos los requisitos mínimos para acceder a cada categoría y nivel remunerativo. La Şala Laboral de vista no ha emitido pronunciamiento alguno, sobre el particular,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3709 – 2014 LA LIBERTAD

lo que ha originado que considere al demandante como operador de sub estación Chao con nivel remunerativo Técnico A, sin indicar por qué se le otorga dicha categoría y no otra, Anota, que el CAP del Proyecto Especial fue aprobado en junio de dos mil cinco y el MOF en el año dos mil seis, por lo que anterior a dicha fecha no existía el cargo de Operador de Sub Estación Chao, menos el nivel remunerativo, como se ha considerado, tampoco analiza si el demandante cumple con los requisitos mínimos para acceder al cargo, argumentos que fueron desarrollados en la vista de la causa, concluye que al actor no le corresponde la categoría ni el nivel remunerativo, aplicando la Ordenanza Regional N° 011-2005, que aprueba el CAP del PECH con efecto retroactivo.

6.2 De la revisión de la causal alegada, se advierte que la entidad recurrente, realiza un cuestionamiento de la base fáctica establecida por la instancia de mérito referida a la inferencia probatoria, respecto de la nivelación del nivel remunerativo a favor del demandante, a su vez, no desarrolla de manera concreta en qué consistiría la infracción alegada vinculada a los fundamentos de la decisión; pretendiendo un re-examen de prueba en sede casatoria, situación ajena a la finalidad nomofiláctica y uniformizadora de la casación, ceñida al control jurídico de la interpretación y aplicación de la norma y, la preservación de la uniformidad de la jurisprudencia nacional, razón por la cual el recurso en este extremo deviene en *improcedente*, al referirse a un revaloración de hechos; que incumple los presupuestos del artículo 36 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, referidos a la claridad y precisión en la formulación del recurso.

6.3 Infracción normativa de los artículos IV del Título Preliminar, artículos 6, 7, 13 de la Ley N° 28175 y el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, en cuanto a reconocimiento de categoría de técnico con nivel remunerativo A, señala la entidad impugnante que las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Agrega, que el accionante no ha sido evaluado por el Proyecto Especial, ni mucho menos ha participado en un concurso público de méritos para poder determinar que se encuentra en la capacidad de acceder a dicha categoría y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3709 – 2014 LA LIBERTAD

nivel remunerativo, por ende, la Sala de mérito sin motivación alguna, le ha asignado un nivel y categoría remunerativa, sin señalar trato discriminatorio, menos ha indicado el por qué le otorga dichas condiciones a la cual el demandante no accedía mínimamente, realizando labores que no se encontraban en el CAP.

6.4 Del examen de la argumentación precitada, se advierte que el desarrollo de la causal de casación, no cumple con la exigencia de precisión y claridad, ya que el sustento está dirigido a cuestionar la base fáctica, sin explicitar de manera concreta la infracción normativa; de modo tal que el recurso no satisface el presupuesto contenido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en la medida que expresa su desacuerdo con la decisión de la Instancia de mérito, sin ningún cuestionamiento técnico de carácter jurídico en estricto que sea preciso, certero y claro y, que este relacionado con los fundamentos principales de la decisión de la Sala Superior de vista; razón por la cual el recurso en el presente extremo también deviene en *improcedente*.

6.5 Infracción normativa por afectación del derecho al debido proceso, sostiene la parte recurrente que la Sala revisora afectó el principio de congruencia procesal, pues no se ha pronunciado sobre todos los argumentos del recurso de apelación, oralizados en la audiencia de vista. Anota, que en la referida diligencia, expuso que al demandante no le corresponde la categoría de Técnico A, promoviendo el abuso del derecho, al declarar en puridad un ascenso, pese a que el actor jamás invocó trato discriminatorio.

6.6 Del examen de la causal denunciada, se advierte que la parte recurrente nuevamente, alegando la vulneración del debido proceso, realiza un cuestionamiento de la base fáctica establecida por la Sala superior, pretendiendo un re examen de hechos en sede de casación, expresando su discrepancia con el Colegiado superior, al exponer consideraciones subjetivas, que no denotan la alegada vulneración; incumpliendo el presupuesto de precisión y claridad en la formulación de la infracción normativa, no ajustándose a las exigencias que establece el numeral 2 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo,

CAS. LAB. N° 3709 – 2014 LA LIBERTAD

deviniendo nuevamente su denuncia casatoria en el presente extremo en *improcedente*.

III. DECISIÓN.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Cesar Yunior Valera Malca, abogado delegado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad y apoderado judicial del Proyecto Especial Chavimochic, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil catorce, de fojas setecientos setenta y tres; en los seguidos por don Cesar Ricardo Centurión Pajares contra el Proyecto Especial Chavimochic y el Gobierno Regional de la Libertad, sobre Desnaturalización de Vinculo Laboral, Inclusión a Planillas, Nivelación de Remuneraciones, Pago de Reintegros Remunerativos y otros; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

WALDE JÁUREGUI

SS.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

LAMA MORE

Se Publico Conforme a Log

Carmers Bornd Diaz Acevedo
Secretaria
De la Salade Derecho Constitucionaly Social
Permanente de la Corte Suprema

9 ENE. 2015